



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA
Demandado : DIANA CAROLINA PERDOMO NIETO Y OTRO
Radicación : 2020-00139-00

Mediante Auto calendarado diecisiete (17) de febrero de 2020, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S. EN C., y en contra de DIANA CAROLINA PERDOMO NIETO y JUAN RICARDO AVENDAÑO BARACALDO, por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debía pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Al plenario se allegó una letra de cambio de la cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 Ibídem, presta mérito ejecutivo.

La notificación del ejecutado AVENDAÑO BARACALDO se surtió en la forma prevista en lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., venciendo en silencio el término con que disponía para pagar y/o excepcionar, según constancia secretarial; por lo tanto, el proceso pasa al Despacho para dar aplicación al Artículo 440 ibídem, en virtud de que la parte actora desistió de la demandada DIANA CAROLINA PERDOMO NIETO, aceptándose por el Juzgado tal pedimento en proveído de la fecha.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**

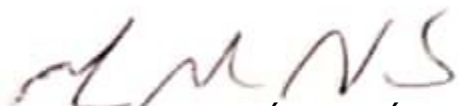
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho la suma de \$68.800, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 365 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ